



Carrera: Abogacía

Año: 2019

Alumno: MARIA EUGENIA BARCOS RASPANTI

DNI: 27013869

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Tema: Medio ambiente

Título: “LA LEGITIMACION EN LA ACCION DE AMPARO AMBIENTAL”

Sumario: 1 Introducción 2 El caso (Partes, historia procesal y ratio decidendi). 3 Antecedentes: La legitimación en la Acción de Amparo Ambiental. 3 Posición de la Autora. 4 Conclusiones. 5 Bibliografía

1 INTRODUCCION:

El concepto de la legitimación ha ido modificándose y adaptándose en lo que respecta a los nuevos paradigmas del Derecho Ambiental , por cuanto se puede apreciar su evolución cuando deja de subordinarse al sistema dispositivo, según el cual el proceso era casi exclusivamente una cuestión de derecho privado, y pasa a tener un concepto de legitimación más amplio, donde no prima el derecho privado , sino que se transmuta por aquellas causas donde están comprometidos los intereses generales o públicos de la sociedad relacionados con el medio ambiente, que acepta la intervención no solo del afectado sino también de personas jurídicas defensoras de intereses colectivos.

En el caso de estudio, aunque la legitimación no fuera objeto de discusión en las diferentes instancias y aun tampoco como tema a resolver en el fallo elegido, resulta acertado y relevante las precisiones realizadas por el tribunal acerca de la legitimación en las acciones de amparo, las cuales fueron objeto de análisis en el Item V del fallo.

Por otro lado, en el caso de estudio el Tribunal Superior de Justicia formula algunas precisiones acerca de la legitimación en las acciones de amparo, el mismo se fundamenta art. 43 de la C.N. el cual dispone que la acción de amparo en materia de derechos de incidencia colectiva en general otorga legitimación sólo a quienes acrediten encontrarse en alguna de estas tres hipótesis: a) el propio afectado; b) el defensor del pueblo; y c) las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, el artículo 43 de la C.N. ,declaro al amparo como el medio judicial idóneo en todo lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, y los derechos de incidencia colectiva en general, y nombrando a quienes son los legitimados, “ el propio afectado”, es aquí cuando el juzgador necesita “acudir a un segundo nivel para justificar la premisa de la que parte la decisión, y así poder validar el problemas que debe enfrentar con respecto a la premisa normativa,” (MacCormick citado por la bibliografía-SAM materia

Argumentación Jurídica) el cual en el caso de estudio es la vaguedad de la palabra “afectados”.

En este sentido, se define vaguedad de un término o concepto cuando el mismo “además de tener casos u objetos que quedan atrapados en la denotación del término (núcleo de certeza), existen otros casos u objetos en los cuales resulta dudoso decir que representan una referencia del término, en el caso de estudio, el término al cual engloba este tipo de problema jurídico del lenguaje es el término Afectado, siguiendo los ejemplos de Moreso y Vilajosana (2004), dentro de los dos tipos de vaguedad que ejemplifican, se encuadraría en el ejemplo número 2,”Ocurre cuando las dudas que produce la aplicación del término se originan en que los casos típicos están constituidos por un conjunto de propiedades que “en el supuesto en cuestión aparecen configuradas de una manera especial, y no resulta claro si el criterio implícito en el uso del término considera todas ellas o solo a algunas, condiciones necesarias y suficientes para su aplicación” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 155).

Este análisis al fallo va a concentrar su estudio en describir las distintas teorías que permiten construir el alcance y limitación del vocablo “afectado” en los casos de legitimación activa en la Acción de Amparo en Materia de Derecho Ambiental, en el caso de estudio, para poder posteriormente determinar cual es la que utilizó el Tribunal en el caso analizado.

2 EL CASO (Partes, historia procesal y ratio decidendi)

Tribunal Emisor: Tribunal Superior De Justicia Secretaria Electoral Y De Competencia Originaria

Título Principal: Amparo –Recurso Directo-Admisión De Recurso De Casación, de Fecha Veintitrés De Abril Del Año Dos mil trece, Partes Intervinientes, Actor Club De Derecho y Otros, Demandado Municipalidad De Malvinas Argentinas, Objeto, Amparo, Recurso Directo

La acción de amparo es presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce contra la Municipalidad de Malvinas Argentinas con el objeto de que se abstenga de emitir permiso de construcción de obra y factibilidad a Monsanto Argentina S.A.I.C. para que esa firma pueda instalar un establecimiento industrial consistente en una planta secadora de granos, en tanto y en cuanto no se cumplimenten los diversos procedimientos

aplicables en materia ambiental establecidos por la Ley General de Ambiente n° 25.675 en especial la realización del correspondiente estudio de impacto ambiental (EIA) y la previa celebración de una audiencia pública.

Asimismo se solicita en forma urgente como medida cautelar innovativa que se ordene al Municipio que suspenda inmediatamente la autorización provisoria que le concedió a la firma Monsanto Argentina S.A.I.C. para realizar tareas preliminares tendientes a la instalación de una planta secadora de granos en un predio de dicha localidad, el Juzgado de Feria, mediante Auto número Treinta y ocho del veinticinco de enero de dos mil trece dispuso no otorgar la medida cautelar requerida en los términos en que la habían solicitado los amparistas al entender que hasta ese momento el Municipio de Malvinas Argentinas sólo ha autorizado las obras civiles que implican la construcción y realización de la primera etapa, Ordenar a la Municipalidad de Malvinas Argentinas se abstenga de autorizar a Monsanto Argentina S.A.I.C., la puesta en funcionamiento de la etapa operativa de la Planta de Acondicionamiento y/o Secadora de Maíz, mientras no se cumplimenten los requisitos previstos por las leyes, con la verificación de todos los recaudos por parte de los distintos organismos públicos, en especial la realización del correspondiente estudio de impacto ambiental.

Apelado el pronunciamiento por la parte actora, la Sala Segunda de la Cámara del Trabajo, por mayoría, hace lugar al recurso de apelación interpuesto por los amparistas, revoca el Punto 1 de la parte resolutive del pronunciamiento de primera instancia (A.I. n° 8/13) y hace lugar a la cautelar innovativa peticionada por la parte actora, ordenando a la Municipalidad de Malvinas Argentinas suspender los efectos de la Ordenanza n° 821/2013 y arbitrar las medidas necesarias para suspender las actividades tendientes a la realización de la obra civil referenciada.

Contra este último resolutorio el demandado interpone recurso de casación que fuera denegado , interpone recurso directo en procura de obtener la admisión del recurso de casación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio número Veintiuno dictado por la Sala Segunda de la Cámara del Trabajo con fecha veintidós de febrero de dos mil trece (fs. 1/5vta.), y que fuera denegado por Auto Interlocutorio número Cuarenta y cinco de fecha once de marzo de dos mil trece.

**FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECRETARÍA ELECTORAL
Y DE COMPETENCIA ORIGINARIA**

La acción de amparo es presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce contra la Municipalidad de Malvinas Argentinas con el objeto de que se abstenga de emitir permiso de construcción de obra y factibilidad a Monsanto Argentina S.A.I.C. para que esa firma pueda instalar un establecimiento industrial consistente en una planta secadora de granos, en tanto y en cuanto no se cumplan los diversos procedimientos aplicables en materia ambiental establecidos por la Ley General de Ambiente n° 25.675 en especial la realización del correspondiente estudio de impacto ambiental (EIA) y la previa celebración de una audiencia pública

El pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara del Trabajo es apelado por la parte actora, la Sala Segunda de la Cámara del Trabajo, por mayoría, hace lugar al recurso de apelación interpuesto por los amparistas, revoca el Punto 1 de la parte resolutive del pronunciamiento de primera instancia (A.I. n° 8/13) y hace lugar a la cautelar innovativa peticionada por la parte actora, ordenando a la Municipalidad de Malvinas Argentinas suspender los efectos de la Ordenanza n° 821/2013 y arbitrar las medidas necesarias para suspender las actividades tendientes a la realización de la obra civil referenciada., expresa en el voto de la mayoría que la medida requerida por los amparistas resulta idónea para satisfacer el principio precautorio que rige en materia ambiental, proporcionando una protección adecuada al derecho humano fundamental en juego, por el contrario, el voto de la minoría entiende que la mayoría con sus consideraciones pretende mejorarle la situación jurídica a los reclamantes al ordenar la suspensión de las tareas preliminares de la obra civil.

Cuestión a decidir

Bajo tales postulados, vale advertir que la cuestión a decidir gira en torno a ponderar si se configuran los presupuestos necesarios para la provisión de una medida cautelar dictada a fines de suspender la obra civil de construcción de una futura planta de secado y acondicionamiento de semillas, en función de las autorizaciones dadas por la Municipalidad de Malvinas Argentinas y por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba a la empresa Monsanto Argentina S.A.I.C., a tenor de las constancias agregadas a los autos principales.

Si de lo que se trata es de instalar una planta acondicionadora de semillas, como primera medida cabe apuntar que tal emprendimiento se encuentra expresamente regulado por la Ley provincial n° 9855 que precisamente establece el Régimen de Protección Ambiental para plantas almacenadoras, clasificadoras, acondicionadoras y de conservación de granos, siendo así la existencia y vigencia de este marco normativo específico y tuitivo de la cuestión ambiental respecto de las plantas almacenadoras y acondicionadoras de semillas y granos impide en esta instancia y en el limitado marco de la cautelar solicitada tener por configurado el requisito de verosimilitud del derecho que debe presidir el dictado de toda medida cautelar., cabe señalar que la Cámara actuante al considerar la verosimilitud del derecho como presupuesto indispensable de la cautelar admitida ha obviado la existencia de la Ley n° 9855, esto es, el marco jurídico específico sobre la cuestión que se ventila en los presentes vigente en la Provincia, incurriendo en este punto en una omisión en la fundamentación legal configurativa de una arbitrariedad normativa sustancial que torna procedente la vía casatoria instaurada.

El Tribunal resuelve por unanimidad admitir el recurso directo y hacer lugar a la casación articulada por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio Número Veintiuno de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, dictado por la Sala Segunda de la Cámara del Trabajo de esta ciudad de Córdoba, y en su mérito dejar sin efecto la cautelar ordenada en dicho pronunciamiento quedando vigente la dictada por el Juzgado de Feria mediante Auto número Treinta y ocho de fecha veinticinco de enero de dos mil trece .

EL CONSIDERANDO V- La cuestión de la legitimación en el amparo.

Los magistrados para un mayor abundamiento, formulan algunas precisiones acerca de la legitimación en las acciones de amparo, punto de estudio de este trabajo.

El tribunal advierte que en el caso es necesario resaltar que el art. 43 de la C.N. dispone que la acción de amparo en materia de derechos de incidencia colectiva en general otorga legitimación sólo a quienes acrediten encontrarse en alguna de estas tres hipótesis: a) el propio afectado; b) el defensor del pueblo; y c) las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley.-----

Al respecto la doctrina acuñada por este Tribunal Superior de Justicia desde la causa "Gonzalez" (TSJ,Sentencia N° 50 del 21/12/1996) ha apuntado que cuando quien

interpone el amparo es el "afectado", pretendiendo tutelar incluso derechos de incidencia colectiva, la legitimación para accionar sólo está asignada a quien acredite la preexistencia de un derecho subjetivo, esto es de un agravio propio, directo y concreto de un derecho o garantía constitucional. Entonces, no es cualquier persona del pueblo que, en cuanto tal, sufre las consecuencias del acto u omisión, sino quien en forma particular y diferenciada resulte agraviado por él (TSJ, Sala Civil sentencia N°127 del 11/09/2001).

Siendo ello así, es necesario que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio de orden personal, particularizado y concreto y además, susceptible de tratamiento judicial (CSJN; Fallo, 321:1252; 317:335).

En base a tales presupuestos, cabe señalar que no basta a tal fin invocar la calidad de vecinos del Municipio de Malvinas Argentinas con domicilio en dicha localidad, ya que en dicha calidad son portadores de un interés de una generalidad tal que se confunde con el de todos los ciudadanos en el ejercicio de las funciones de gobierno, lo que deformaría las atribuciones del Poder Judicial ya que son las restantes ramas de poder las destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el órgano jurisdiccional (C.S.J.N.; Fallos 321:1525).

Aceptar la legitimación de los amparistas en el carácter de habitantes o ciudadanos implicaría la aplicación lisa y llana de la acción popular que está excluida de nuestro sistema jurídico (T.S.J., Sala Civil, Sentencia n° 3 del 19/06/2007)

Por tanto, y a los fines de demostrar tal aptitud, quienes se han presentado como actores deberían explicitar los motivos y razones en virtud de los cuales se hallan en dicha situación especial frente al acto cuestionado en estos obrados, circunstancia que a esta altura de los acontecimientos no se encontraría claramente cumplimentada. En este sentido, cuestiones tales como una particular relación de vecindad en virtud del domicilio de las partes, entre otras, hubieran permitido sustentar el agravio diferenciado que requiere esta clase de acciones.

Por otra parte, cuando se trata de "asociaciones que propendan a esos fines" este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Asociación Hospital de Urgencias" (TSJ Sentencia n° 3 del 19/06/2007) ha dicho que, básicamente, la cláusula constitucional

mencionada considera necesario que la finalidad de las asociaciones intermedias tenga relación con el objeto controvertido en el amparo.

A fin de evaluar tal extremo, la doctrina afirma que se debe tener en cuenta en primer lugar, entre algunos elementos iniciales, el objeto, destacando que no puede considerarse los que posean una amplitud tal que les permita iniciar cualquier acción en defensa de cualquier derecho, al estimar que de allí a la acción popular solo falta recorrer un solo trecho (T.S.J., en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n° 3 del 19/06/2007.)

A la luz de tal consideración, cabría reflexionar en la especie acerca de la generalidad del objeto social de la entidad actora, puesto que el Estatuto Club de Derecho establece en el inciso 4° de su segundo artículo que tiene por objeto "Monitorear, promocionar y procurar el cumplimiento de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, medioambientales, sociales y culturales en Argentina. Detener y remediar las prácticas violatorias de éstos.

Este fue el considerando V realizado por el tribunal al cual la la señora vocal, Doctora María Esther Cafure De Battistelli, agrego que estimaba pertinente hacer una reflexión en orden a la legitimación en la acción de amparo por quienes la interpusieron y en relación al tiempo en que puede ser revisada en el proceso.

Como lo ha expresado destacada doctrina, sabido es que la legitimación es la situación especial en la que se encuentran las partes respecto del objeto de la pretensión procesal, y que la ley garantiza sólo a quienes estén en esa posición, el derecho a obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión.(Guasp,1943) El hecho de que la ley requiera legitimación activa para accionar por vía de amparo tiene como objetivo evitar que la discusión sobre actividades que realiza el Estado importe la objeción indiscriminada de las mismas por sujetos particulares o entidades con objetos difusos, obstaculizando de esta forma acciones de gobierno.

En este sentido, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este Alto Cuerpo, sosteniendo que "Aceptar incluso la legitimación de los actores, en el carácter de habitantes o ciudadanos, implicaría la aplicación lisa y llana de la "acción popular" que está excluida de nuestro ámbito jurídico. Como dice magistralmente MARIENHOFF (La acción popular, La Ley, t. 1993, D, p. 683 y ss), la exclusión de la acción popular del orden

jurídico argentino surge del art. 22 de la C.N., en virtud del cual el pueblo sólo delibera y gobierna por medio de sus representantes; y lo dispuesto por el art. 1 de la C.N., en cuanto dispone que el gobierno de nuestro país es 'representativo'. En este sentido, afirma: 'No existiendo ni pudiendo existir válidamente en nuestro País la acción popular, porque lo prohíbe la Constitución, ninguna persona del pueblo puede objetar o impugnar judicialmente actos administrativos si éstos no afectan un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal y directo, del accionante...' (TSJ, Sentencia n° 50 in re "González" del 21/12/1996)

La legitimación activa se identifica, entonces, con el derecho a accionar y tal derecho en el caso no está sujeto a la voluntad de las partes. En consecuencia, según mi criterio, puede ser revisado aún de oficio por el tribunal interviniente, y en autos debió debatirse en primer término no obstante que el tema no fuera objeto de discusión en las diferentes instancias.

En este orden de ideas, adhiero al ítem V del voto que me precede, en cuanto a la fundamentación jurídica y jurisprudencial que se efectúa y que permite concluir que los actores Federico Javier Macciocchi en nombre y representación de Fundación Club de Derecho Argentina, Eduardo Quispe, Diego Raúl Quispe, Ester Margarita Quispe, Celina Laura Molina, Vanina Barboza Vaca, Damaris Salomé Oliva, Soledad Escobar, Yanina del Valle Alarcón, Lucas Sebastián Vaca, Silvana Elizabeth Alarcón, Vanesa Soledad Sartori, Sabrina Larsen, Carlos Matías Marizza, Gastón E. Mazzalay, Gisela C. Alarcón, Ramón E. Montenegro y Raquel Teresita Cerrudo carecen de legitimación activa para interponer la presente acción de amparo.

Empero, atento el carácter de la cuestión y su trascendencia social por estar vinculado a un tema ambiental que acapara el interés público, estimo que en este caso tal impedimento debe soslayarse

Todo lo hasta aquí expuesto en el Considerando V del fallo, es lo que da base al estudio del Instituto de la Legitimación en el Amparo Colectivo Ambiental.

3 ANTECEDENTES: La legitimación en la Acción de Amparo Ambiental:

I. LA LEGITIMACION EN LA ACCION DE AMPARO AMBIENTAL

La reforma constitucional de 1994 incorporó al art. 43, reconociendo en forma específica, a nivel constitucional, la legitimación activa otorgada a: el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones cuyo fin sea la defensa del ambiente.

Mosset Iturraspe,(1999),señala que el interés colectivo ambiental es un derecho subjetivo de goce diluido entre los miembros del conjunto. Y que en el titular del denominado “interés difuso” debemos ver al titular de un derecho subjetivo, que tiene de difuso sólo lo relativo a la titularidad extendida. Lo mismo ocurre con el “afectado del artículo 43 de la Constitución Nacional, tercer párrafo, también titular de un derecho subjetivo, sea en defensa de un “interés propio exclusivo “o de un “un interés colectivo.

A contrario sensu, en la sentencia analizada, el Tribunal Superior de Justicia, otorga la legitimación para accionar sólo a quien acredite la preexistencia de un derecho subjetivo, esto es de un agravio propio, directo y concreto de un derecho o garantía constitucional y de quien en forma particular y diferenciada resulte agraviado (T.S.J., Sala Civil, “Sessa”, Sentencia n° 127 del 11/09/2001)

II. RELEVANCIA DE LA LEGITIMACION EN EL CASO.

El Tribunal otorga relevancia a la legitimación en su considerando haciendo énfasis en que ...” la legitimación para accionar sólo está asignada a quien acredite la preexistencia de un derecho subjetivo, esto es de un agravio propio, directo y concreto de un derecho o garantía constitucional. Entonces, no es cualquier persona del pueblo que, en cuanto tal, sufre las consecuencias del acto u omisión, sino quien en forma particular y diferenciada resulte agraviado por él. (T.S.J., Sala Civil, “Sessa”, Sentencia n° 127 del 11/09/2001) ,no obstante la postura tomada por el alto tribunal, y que la fundamentación jurídica y jurisprudencial que se efectuó en el considerando permitió concluir que los actores carecen de legitimación activa para interponer la acción de amparo interpuesta, el Tribunal resuelve soslayar el impedimento teniendo en cuenta el carácter de la cuestión y su trascendencia social por tratarse de un tema ambiental que acapara el interés público.

III. CONSIDERANDO V-FUNDAMENTOS DE LA RELEVANCIA DE LA LEGITIMIDAD

El art. 43 de la C.N. dispone que la acción de amparo en materia de derechos de incidencia colectiva en general otorga legitimación sólo a quienes acrediten encontrarse

en alguna de estas tres hipótesis: a) el propio afectado; b) el defensor del pueblo; y c) las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley.

El Tribunal Superior de Justicia desde la causa “Gonzalez” (T.S.J., Sala Contenciosa administrativa, Sentencia n° 50 del 21/12/1996) ha apuntado que cuando quien interpone el amparo es el “afectado”, pretendiendo tutelar incluso derechos de incidencia colectiva, la legitimación para accionar sólo está asignada a quien acredite la preexistencia de un derecho subjetivo, esto es de un agravio propio, directo y concreto de un derecho o garantía constitucional, bajo esta postura, es necesario que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio de orden personal, particularizado y concreto y además, susceptible de tratamiento judicial.

En base a tales presupuestos, el Tribunal señala que en el caso concreto, no basta a tal fin invocar la calidad de vecinos del Municipio de Malvinas Argentinas con domicilio en dicha localidad, ya que en dicha calidad serian todos portadores de un interés, de una generalidad tal que se confunde con el de todos los ciudadanos en el ejercicio de las funciones de gobierno, lo que deformaría las atribuciones del Poder Judicial, ya que son las restantes ramas de poder las destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el órgano jurisdiccional.

El Alto Cuerpo dispone que a los fines de demostrar la legitimación de los actores, quienes se han presentado como tales deberían explicitar los motivos y razones en virtud de los cuales se hallan en dicha situación especial frente al acto cuestionado en el caso, circunstancia que no se encontraba cumplimentada al momento del fallo.

Siguiendo la misma tesitura la Doctora María Esther Cafure de Battistelli, en su voto, sostiene que “Aceptar incluso la legitimación de los actores, en el carácter de habitantes o ciudadanos, implicaría la aplicación lisa y llana de la “acción popular” que está excluida de nuestro ámbito jurídico. Como dice magistralmente (Marienhoff, 1993), la exclusión de la acción popular del orden jurídico argentino surge del art. 22 de la C.N., en virtud del cual el pueblo sólo delibera y gobierna por medio de sus representantes; y lo dispuesto por el art. 1 de la C.N., en cuanto dispone que el gobierno de nuestro país es ‘representativo’. En este sentido, afirma: ‘No existiendo ni pudiendo existir válidamente en nuestro País la acción popular, porque lo prohíbe la Constitución, ninguna persona del pueblo puede objetar o impugnar judicialmente actos administrativos si éstos no afectan un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal

y directo, del accionante...” .(T.S.J., Sala Contenciosa administrativa, Sentencia n° 50 “in re”: “González” del 21/12/1996).

En este orden de ideas, la vocal Doctora María Esther Cafure de Battistelli adhiere al ítem V del voto que le precede, en cuanto a la fundamentación jurídica y jurisprudencial que se efectúa y que permite concluir que los actores carecen de legitimación activa para interponer la presente acción de amparo.

Sin embargo a pesar de que su voto se fundamenta en la negativa de acoger como legitimados a los actores que iniciaron el Amparo, aclara en su voto que atento el carácter de la cuestión y su trascendencia social por estar vinculado a un tema ambiental que acapara el interés público, estima que en este caso tal impedimento debe soslayarse.

4 POSICIÓN DESCRIPTIVA DE LA AUTORA ante las tesis Dogmáticas Amplia, Moderada y Restrictiva

Existe en nuestra doctrina tres posturas en relación a cómo debe interpretarse el término afectado al que hace referencia el artículo 43 de la Constitución Nacional, las cuales se podrían denominar “amplia o flexible”, “moderada” y finalmente una “restrictiva o restringida”.

TESIS AMPLIA

Su exponente principal es Rivas (2003) quien entiende que la reforma constitucional ha instaurado una verdadera acción popular, autorizando a cualquier ciudadano, por la mera razón de serlo, a interponer acción de amparo. Para justificar su posición, advierte que existe una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna Federal que refiere a “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano” y el segundo párrafo del artículo 43 del mismo cuerpo legal que limita la legitimación al “afectado”. Resuelve la controversia dando preeminencia a la fórmula amplia del artículo 41 de la Constitución Nacional que la expresión “afectado” del segundo artículo referido debe ser interpretado a la luz de aquella norma, siendo equivalente a todo ciudadano.

En definitiva, entiende que si bien la norma habla del “afectado” como sujeto singular, puede serlo perfectamente un conjunto humano; siendo preciso para ello que tengan una

ligazón o presupuesto de lesión común, por ejemplo, ser vecino o tener alguna modalidad de interés en el lugar o sitio donde o con respecto al que se lleva a cabo la conducta lesiva, aun cuando no se trate de un habitante o residente efectivo (Rivas, Adolfo Armando, 2003).

TESIS MODERADA.

Los promotores de esta tesis entienden que el artículo 43 ha ampliado la legitimación para promover la acción de amparo a sujetos distintos de los afectados en forma directa en un derecho subjetivo. Es decir, que estarían autorizados a accionar no sólo quienes sean titulares de un derecho subjetivo sino también quienes sean titulares de un interés legítimo o difuso que haya sido lesionado.

Se enrola en esta posición Gozaíni, entre otros, quien entiende que cuando los intereses del pleito trascienden la órbita del desenvolvimiento personal, la calidad individual se obnubila frente a lo público que afecta a los derechos en juego, y por ende las respuestas no pueden ser generales o idénticas al presupuesto ordinario (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, 2002).

TESIS RESTRICTIVA O RESTRINGIDA

La Tesis Restrictiva o Restringida es acuñada por numerosos autores como Barra, Torricelli y Palacio De Caeiro, (Hiruela de Fernández,2002) esta tesis entiende que sólo tienen legitimación los sujetos titulares de derechos subjetivos.

Es en esta postura es en la que asienta el Tribunal Superior de Justicia en el fallo de estudio, apoyando dicha tesitura en su considerando V, el cual es motivo de estudio. Por tal motivo y en orden a la brevedad, se puntualiza el concepto que fundamenta esta tesis en el fallo. El tribunal en este fallo define el concepto de “Afectado”, como aquel que pretendiendo tutelar incluso derechos de incidencia colectiva, acredita la preexistencia de un derecho subjetivo, esto es de un agravio propio, directo y concreto de un derecho o garantía constitucional. Entonces, no es cualquier persona del pueblo que, en cuanto tal, sufre las consecuencias del acto u omisión, sino quien en forma particular y diferenciada resulte agraviado por él. Por tanto, entiende el Tribunal que a los fines de demostrar tal aptitud, quienes se han presentado como actores deberían explicitar los motivos y razones en virtud de los cuales se hallan en dicha situación especial frente al acto cuestionado en este proceso.

4 Conclusión.

El Tribunal Superior de Justicia desde la causa “Gonzalez” (T.S.J., Sala Contenciosa administrativa, Sentencia n° 50 del 21/12/1996) ha apuntado que cuando quien interpone el amparo es el “afectado” la legitimación para accionar sólo está asignada a quien acredite la preexistencia de un derecho subjetivo, esto es de un agravio propio, directo y concreto de un derecho o garantía constitucional, el tribunal ha tomado como corolario esta premisa para fundamentar su tesis restrictiva con respecto a la Legitimación en la causa de estudio.

Empero la postura tomada por el Excelentísimo Tribunal, en el caso en concreto, habilita la legitimación de los actores, fundamentando la misma en el carácter de la cuestión y su trascendencia social por estar vinculado a un tema ambiental que acapara el interés público, encaminando de esta forma su Tesis Restrictiva, hacia un razonamiento más amplio con respecto a la legitimación, aun considerando necesario los requisitos que determina para que se dé lugar a la misma.

Por otra parte el Tribunal ha resuelto amparar con este fallo, un bien de incidencia colectiva, como es el “medio ambiente, otorgando la legitimidad a los actores a pesar de la falta de requisitos que a su criterio debieron acreditar los actores.

5 Bibliografía.

1. C.S.J.N.; Fallos 321:1525; T.S.J., en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Acción de amparo presentada por Carina Gisele Benítez”, Sentencia n° 1 del 24/02/2009.
2. Hiruela de Fernández María del Pilar, (2002) El Amparo, Editorial Alveroni, Córdoba
3. CSJN; Fallo, 321:1252; 317:335
4. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, (2002) “Amparo”, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires,
5. Ley General de Ambiente n° 25.675, Diario Jurídico 2002-3, 1133 - República Argentina, 06 de Noviembre de 2002.

6. Ley N° 24.430, Constitución De La Nación Argentina, Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994., 22 de agosto de 1994, Ciudad de Santa Fe, 3 de enero de 1995.
7. Ley N° 9855, Régimen De Protección Ambiental Para Plantas Almacenadoras, Clasificadoras, Acondicionadoras Y De Conservación De Granos, Boletín .Oficial.: 07 de diciembre de 2010 Y 09 de diciembre de 2010, Provincia De Córdoba, 03 de noviembre de 2010.
8. Marienhoff, Miguel S., La acción popular, La Ley, t. 1993, D, p. 683 y ss
9. Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). “Introducción a la teoría del derecho” Madrid, ES: Marcial Pons.1
10. Rivas, Adolfo, Armando, (2003) El Amparo, Tercera Edición, Editorial La Rocca, Buenos Aires,
11. T.S.J., Sala Civil, “Sessa”, Sentencia n° 127 del 11/09/2001; en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Acción de amparo presentada por Carina Gisele Benítez”, Sentencia n° 1 del 24/02/2013.
12. T.S.J., Sala Contenciosa administrativa, Sentencia n° 50 del 21/12/1996; en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Acción de amparo presentada por Carina Gisele Benítez”, Sentencia n° 1 del 24/02/2009.